



RESOLUCIÓN CJR21-0919
(22 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por RUBÉN DARÍO ARANGO PINZÓN”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferidas con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, expidió el Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017 mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJCUR18-183 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante Resoluciones CSJCUR19-171, CSJCUR17-172 de 17 de mayo de 2019 y CSJCUR20-171 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el

¹Resoluciones CJR21-0077, CJR21-0078, CJR21-0079, CJR19-837.

orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJCUR21-82 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **RUBÉN DARÍO ARANGO PINZÓN**, el 15 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución CSJCUR21-82 del 20 de mayo de 2021, en el cual manifiesta su inconformidad frente al puntaje obtenido en el factor de Experiencia Adicional y Docencia por cuanto considera que el puntaje asignado no corresponde a los documentos aportados en el momento de la inscripción, por lo que la calificación que se le debió asignar en ese factor es de 100 puntos debido a que cuenta con 2.890 días de experiencia.

De igual manera, el aspirante presenta su inconformidad en relación con el factor de Capacitación Adicional pues considera que no se tuvo en cuenta la certificación en la que consta la asistencia a la Catedra abierta Ricardo Medina Moyano, de derecho penal, penitenciario, de policía y ciencias criminalísticas y forenses, de marzo a noviembre de 2003, con una intensidad de 40 horas, considera que la puntuación que debió haber obtenido es de 25 a 30 puntos.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan en solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en los ítems de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante la Resolución CSJCUR21-127 de 12 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición interpuesto por **RUBÉN DARÍO ARANGO PINZÓN**, modificando parcialmente el acto recurrido en el sentido de asignar 44,50 puntos en el factor de Experiencia Adicional y Docencia, al igual que otorgo 25 puntos en el ítem Capacitación adicional, modificando de esta manera la Resolución CSJCUR21-82 de 20 de mayo de 2021 y le concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **RUBÉN DARÍO ARANGO PINZÓN**, quien se presentó para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJCUR21-82 del 20 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Número	Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos – Escala de 300 a 600 puntos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	TOTAL
34	80760180	ARANGO PINZON RUBEN DARIO	382,19	171,50	36,56	20	610,25

Con fundamento en el recurso, mediante Resolución CSJCUR21-127 del 12 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, modificó el acto administrativo impugnado, para asignarle 44,50 puntos en el factor experiencia adicional y docencia y 25 puntos en el ítem de capacitación adicional dejando la puntuación total de la aspirante de la siguiente manera:

No.	Cédula	Nombres	Prueba Conocimiento s escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica máximo 200 puntos	Experiencia Adicional y Docencia hasta 100 puntos	Capacitación adicional hasta 100 puntos	TOTAL
	80760180	ARANGO PINZON RUBEN DARIO	382,19	171,50	44,50	25	623,19

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261225	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Titulo profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

- **Experiencia adicional y docencia.**

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

“La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo, de experiencia profesional relacionada, 2 años (720 días), se encuentran:

ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO EN DÍAS
Ministerio de Agricultura	Contratista Contrato No. 20110146	01/09/2010	30/12/2011	N/A no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.5.5 del Acuerdo de Convocatoria
Ministerio de Agricultura	Contratista Contrato No. 20120019	12/01/2012	30/12/2012	N/A no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.5.5 del Acuerdo de Convocatoria
Ministerio de Agricultura	Contratista Contrato No. 20130017	06/01/2013	06/07/2013	N/A no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.5.5 del Acuerdo de Convocatoria
Ministerio de Agricultura	Contratista Contrato No. 20130289	11/07/2013	30/12/2013	N/A no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.5.5 del Acuerdo de Convocatoria
Gente en Acción S.A.S	Coordinador Laboral	17/05/2011	9/08/2011	(44) Se cuenta a partir del 25 de junio de 2010 fecha de la obtención del título profesional
Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	Auxiliar Judicial Ad-Honorem	16/06/2009	24/03/2010	N/A es antes de la obtención del título profesional
Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá	Oficial Mayor	05/10/2009	18/12/2009	N/A es antes de la obtención del título profesional
Ministerio de Agricultura	Profesional Especializado Coordinador de Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas	10/01/2014	14/08/2017	1295
TOTAL				1339

De conformidad con los documentos aportados por el aspirante durante el término de la inscripción, se establece que no allegó el certificado de terminación de materias, razón por la cual la experiencia se contabiliza a partir de la obtención del título profesional, lo cual aconteció el 25 de junio de 2010. Así, el aspirante acreditó 1339 días de experiencia profesional relacionada, se le descuenta el requisito mínimo de 720 días y quedan 619, que equivalen a un puntaje de 34,39.

$$1339 - 720 = 619 \times 20 \div 360 = 34,39$$

Ahora bien, los contratos de prestación de servicios identificados con los seriales 20110146, 20120019, 20130017 y 20130289 no son susceptibles de puntuación, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 5.5.5 del Acuerdo de Convocatoria, pues este señala expresamente que para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios no deben aportarse contratos ni resoluciones, al igual los mencionados contratos no contienen fecha de inicio y terminación, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta como lo pretende el recurrente.

“3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes”. (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, esta Unidad advierte que el Consejo Seccional de Cundinamarca incurrió en el error en aumentarle la puntuación de 36,5 puntos a 44,50 puntos en el factor de Experiencia Adicional y Docencia al aspirante, debido a que tuvo en cuenta unas fechas que en los certificados allegados no se visualizan. No obstante, esta Unidad procederá a confirmar la puntuación de 44,50 en virtud del principio de la *non reformatio in pejus*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”²

- **Capacitación Adicional**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

² Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

Al efecto, se relacionan los documentos acreditados por el recurrente como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Abogado	Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca	N/A requisito mínimo exigido
Especialista en Derecho del Trabajo	Universidad Nacional de Colombia	20
Catedra abierta Ricardo Medina Moyano “Derecho Penal, Penitenciario, de Policía y Ciencias Criminalísticas y Forenses	Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca – 40 horas	5
Total		25

De conformidad con los documentos aportados por el aspirante durante el término de la inscripción, el título de Abogado no es susceptible de puntaje para el factor capacitación adicional como quiera que este le permite acreditar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo.

En ese orden y de conformidad con lo expuesto, la calificación que corresponde para el factor de capacitación adicional es de 25 puntos; por lo cual, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, al resolver el recurso de reposición resulta ser el que corresponde, por lo que esta Corporación deberá confirmar el valor asignado en la Resolución CSJCUR21-127 del 12 de agosto de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la Resolución CSJCUR21-127 del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se dispuso reponer la Resolución CSJCUR21-82 de 20 de mayo de 2021, que conformó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en lo que respecta a los puntajes asignados al señor **RUBÉN DARÍO ARANGO PINZÓN**, aspirante al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado, en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, los cuales quedarán así:

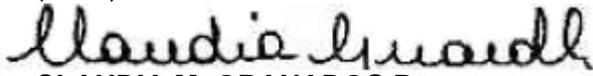
No.	Cédula	Nombres	Prueba Conocimiento s escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica máximo 200 puntos	Experiencia Adicional y Docencia hasta 100 puntos	Capacitación adicional hasta 100 puntos	TOTAL
	80760180	ARANGO PINZON RUBEN DARIO	382,19	171,50	44,50	25	623,19

ARTÍCULO 2º: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución al señor **RUBÉN DARÍO ARANGO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.760.180, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/YBGT/JCR